

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2021-00237-00
Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble en Tenencia
Demandante	Banco Davivienda SA
Demandado	Willians Córdoba Rodríguez
Providencia	Auto de sustanciación No. 455
Decisión	ordena sentencia anticipada

Mediante proveído que antecede, se tuvo por no contestado el libelo gestor por parte del demandado, decisión esta que no fue recurrida.

De ahí que, por no presentarse en estricto sentido una contención de parte del llamado a juicio a las peticiones de la entidad demandante, por haber guardado silencio, se procederá a decretar como pruebas en favor de la parte actora las documentales aportadas con la demanda, mientras que en favor de la parte demandada, no se decretarán pruebas al no haber hecho uso de los medios probatorios.

Finalmente, observa esta judicatura que en el presente asunto habrá lugar a sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, por cuanto el único material probatorio con el que se cuenta en el legajo es del orden documental, mismo que es suficiente para decidir de fondo ante la ausencia de oposición de la pasiva¹.

¹ Código General del Proceso, artículo 278: "(...) **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)** 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)". (Negrillas fuera del texto original)

De ahí que, una vez se encuentre en firme esta providencia y por celeridad procesal, ingresará a Despacho el plenario con miras a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la subsanación, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede.

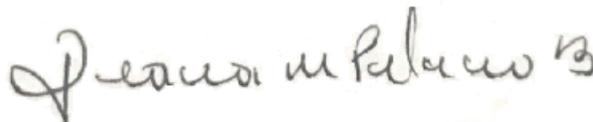
2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 Pese a que se surtió en debida forma la notificación del demandado, este guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin que hubiere hecho uso de las pruebas en su favor.

SEGUNDO: ORDENAR dictar sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, por lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados y en el micrositio del Despacho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario